



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Acción Ejecutiva

**Radicación N°** 70-001-33-33-003-2020 00199 00

**Demandante:** GUIDO GUILLERMO ORDOSGOITIA ROMERO Y OTROS.

**Demandado:** MUNICIPIO DE OVEJAS

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago.

### La demanda-Título ejecutivo.

Los señores GUIDO GUILLERMO ORDOSGOITIA ROMERO, SADES LEONOR ORDOSGOITIA RIVERO, ANA MARCELA VANEAS ORDOSGOITIA, JOSÉ JAIRO ORDOSGOITIA BLANCO, CAMILA INÉS VANEAS ORDOSGOITIA, HUMBERTO RAFAEL ORDOSGOITIA OVIEDO, CARMEN LUCÍA ORDOSGOITIA RIVERO, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero<sup>1</sup>:

- *Ciento tres millones doscientos setenta y un mil cientos treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$103.271.133,96).*
- *Reconocer y pagar las costas y agencia en derecho que se cause en el trámite del proceso.*

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Sincelejo, de fecha 3 de mayo de 2012
2. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas proferida el 29 de enero de 2015, en la que en segunda instancia se modifica el numeral 2 de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del Circuito de Sincelejo.
3. Constancia de ejecutoria de las sentencias, en donde se consigna como fecha de ejecutoria el 20 de abril de 2015.
4. Solicitudes de cumplimiento de sentencia a partir de 6 de julio de 2017<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisados los documentos aportados como base del recaudo, estima el Despacho que se configuran los requisitos formales y de fondo para librar el

<sup>1</sup> El acta de reparto de oficina judicial de Sincelejo, indica que la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Folio 55 del expediente principal

mandamiento de pago solicitado, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su**

*cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*<sup>3</sup>

En el plano contencioso administrativo, sobre sentencias como título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, que reza:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."***

En ese orden, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, pueden ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*<sup>4</sup>

En el presente caso se tiene que, la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha de Sincelejo de fecha 3 de mayo de 2012 y de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas proferida el 29 de enero de 2015, en la que en segunda instancia se modifica el numeral 2 de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del Circuito de Sincelejo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 747 de 2013.

<sup>4</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

En dichas sentencias se declaró la responsabilidad patrimonial del municipio de Ovejas – Sucre y se le condenó al pago de perjuicios de orden moral en favor de los miembros de la parte demandante en cuantía total de cuarenta millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$40.574.435).

El inciso primero artículo 430 del CGP, dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

Los intereses moratorios se establecerán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

**"ARTÍCULO 177.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

En consecuencia **SE, DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, por la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco mil pesos, por concepto de condena en perjuicios morales contenidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

**QUINTO: Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al abogado MANUEL ESTEBAN VERGARA RUÍZ, identificado con C.C. N° 92.521.293 y portador de la T.P. N° 109688 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez